

**CRITERIOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO DE PENSIONES  
DEL ESTADO DE JALISCO Y DEL  
SISTEMA ESTATAL DE AHORRO PARA EL RETIRO**

El Comité de Clasificación de Información Pública del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por sus siglas IPEJAL, al que se encuentra adherido el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por sus siglas SEDAR, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25.1 fracción IX, y 30.1 fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 2 fracción V y 6 fracción II del Reglamento de la ley citada, así como los Lineamientos Segundo, Tercero, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo de los Lineamientos Generales para la Dictaminación de los Criterios Generales; y Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, éstos últimos aprobados por el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; tiene la atribución de emitir los Criterios Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, lo que se efectúa al tenor de los siguientes

**CONSIDERANDOS:**

I. Que la información de los sujetos obligados es pública y solamente puede limitarse por razones de interés público o cuando se refiera a la vida privada y los datos personales, como lo refiere el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece la clasificación de la información pública y aquellos casos de restricción.



II. Que el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, mediante acuerdo de fecha 28 de mayo de 2014, aprobó los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de la Información Pública.

Dicho ordenamiento, en términos del lineamiento primero, tiene por objeto, establecer los rasgos característicos que deberán reunir los Criterios Generales en la materia que emitan los sujetos obligados, éstos últimos serán la base de la clasificación o desclasificación de la información en forma particular, así como de las versiones públicas.

III. El Comité de Clasificación de Información Pública, es el órgano competente a efecto de clasificar y desclasificar la información pública, para lo cual debe contarse con los presentes Criterios Generales, los que extienden las directrices que catalogan la información, y que prevén para un uso común y repetido de reglas, especificaciones, características o prescripciones, que son sustento invariable para la clasificación y desclasificación particular, según se desprende del lineamiento séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de la Información pública.

Estos criterios tienen la finalidad de constituir un marco o guía para la clasificación y desclasificación de la información pública, en aras a cumplir con los objetivos constitucionales y legales de la garantía primaria del derecho fundamental de acceso a la información pública.

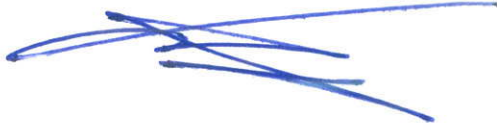
IV. Por acuerdo número 002/2012 de la Dirección General de este Instituto, de fecha 08 de agosto de 2012, se determinó que a partir de esa fecha las funciones y atribuciones del Comité de Clasificación de Información Pública de los sujetos obligados IPEJAL y SEDAR se concentraran en el mismo órgano; como consecuencia de ello, los presentes Criterios son aplicables para todos los efectos legales a que haya lugar al IPEJAL y al SEDAR.



V. La estructura de los presentes Criterios, se efectúa en estricto apego a las directrices del órgano garante, emitidas a través de los Lineamientos Generales para la Dictaminación de los Criterios Generales, que según los lineamientos SEXTO a DÉCIMO, deben cumplir los siguientes requisitos:

- 1.- Denominación como Criterios generales en Materia de Clasificación de la Información Pública, lo que se visualiza en el título mismo;
- 2.- Fijar de manera clara y precisa, el proceso de clasificación y desclasificación de la información, punto que se desarrolla en el capítulo II, no obstante que el proceso en términos generales ya está precisado por los Lineamiento Generales de la materia;
- 3.- Especificar de manera independiente las disposiciones que aplicarán a la información reservada y las que se orientarán a la información confidencial, lo que se hará notar en los capítulos III y IV;
- 4.- Fundar y motivar, tanto la emisión de los criterios generales, como las disposiciones que de ellos emanen, parte integral de estos considerandos y de los criterios en general; y
- 5.- Advertir que estos Criterios Generales, serán utilizados como directrices a seguir en el procedimiento de clasificación y modificación a la clasificación de la información pública, desprendidos de los Criterios mismos.

En virtud de lo anterior, el Comité de Clasificación de Información Pública de este sujeto obligado, emite los siguientes:



**CRITERIOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO DE PENSIONES  
DEL ESTADO DE JALISCO  
Y DEL SISTEMA ESTATAL DE AHORRO PARA EL RETIRO**

**CAPÍTULO I**

**Disposiciones Generales**

**PRIMERO.-** Los presentes criterios tienen por objeto establecer los elementos particulares, que comprenden la base de la clasificación, desclasificación o modificación de la información en forma particular, así como de las versiones públicas que en su caso se generan cuando los documentos contengan partes o secciones reservadas y/o confidenciales.

**SEGUNDO.-** El Comité de Clasificación de Información Pública es el competente a efecto de clasificar en lo particular la información pública, además de ser responsable de supervisar, apoyar y coadyuvar, en la aplicación de los criterios específicos a las áreas administrativas, en términos de lo dispuesto por los Lineamientos segundo, tercero y sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública.

**TERCERO.-** En términos de lo dispuesto por el lineamiento séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, los Criterios Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, son de carácter obligatorio y corresponden a directrices que catalogan la información en grandes rubros, de modo que agrupan información en términos generales o abstractos que prevén para un uso común y repetido de reglas, especificaciones, características o prescripciones, que son sustento invariable para la clasificación particular.





**CUARTO.-** Para los efectos de los presentes Criterios, se emplearán las definiciones contenidas en el artículo 4° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 2° de su Reglamento.

**QUINTO.-** En caso de que la información reservada o confidencial deba compartirse entre distintas áreas de este sujeto obligado, o incluso entre otro, o bien particulares, deberá informarse de tal carácter, con el fin que se adopten las medidas pertinentes.

## **CAPÍTULO II**

### **Disposiciones Generales para la Clasificación y Descalificación de la Información.**

#### **Sección Primera De la Clasificación**

**SEXTO.-** La clasificación de la información pública se realizará de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 60 al 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y del 11 al 16 del Reglamento de la mencionada Ley.

**SÉPTIMO.-** Para la clasificación de la información como reservada o confidencial, los Directores de las diversas áreas del IPEJAL podrán transmitir al Comité de Clasificación los argumentos sobre la consideración del daño que causaría su acceso en perjuicio de los intereses tutelados por los artículos 17 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; o bien la denegación a los solicitantes de la información correspondiente, de manera que se pondere las circunstancias y se opte por la acción que redunde en la producción del menor perjuicio, en el supuesto de que la restricción o difusión de la información esté en conflicto.



**OCTAVO.-** El artículo 4 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el lineamiento quinto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, especifican cuáles son los documentos o materiales que pueden ser objeto de clasificación.

**NOVENO.-** El capítulo II, sección primera de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, se determinan las reglas básicas para la clasificación de la información pública, por lo cual, se estará en términos generales a lo establecido por el mismo, además de lo establecido por la Ley y su Reglamento.

**DÉCIMO.-** Para efecto de fundar la clasificación de la información pública en seguimiento a lo referido por el lineamiento DÉCIMO TERCERO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, el Comité única y exclusivamente puede utilizar disposiciones legales que le otorguen tal carácter, ya que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente refiere que la ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial, de modo que opera el denominado principio de reserva de ley.

**DÉCIMO PRIMERO.-** La clasificación particular de la información pública, consiste en el acto formal por el cual el Comité de Clasificación cataloga la información pública concreta y específicamente, la que deberá ser fundada y motivada, sujetándose a la Ley, el Reglamento, los Lineamientos en la materia emitidos por el Instituto y los Criterios Generales aplicables.





Esta clasificación puede ser efectuada de forma oficiosa por el Comité de Clasificación, o a propuesta de cualquier Dirección o Jefatura que maneje información que consideren susceptible de ser clasificada.

De igual forma, se puede obtener una clasificación particular mediante la solicitud de protección de información confidencial, por parte de los titulares de información, o bien a través de las solicitudes de información.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** La clasificación de la información reservada y confidencial invariablemente se hará constar en un acta de clasificación, la cual deberá contar como mínimo con los requisitos señalados en el artículo 12 del Reglamento de la Ley, además de la opinión técnica - jurídica del área que posee y/o resguarda la información o documentación susceptible de clasificar.

### **Sección Segunda De la Desclasificación**

**DÉCIMO TERCERO.-** En el capítulo II, Sección Segunda de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, se determinan las reglas básicas para la modificación o desclasificación de la información pública, por lo cual, para tales actuaciones, se estará en términos generales a lo establecido por el mismo, además de lo establecido por la Ley y su Reglamento.

**DÉCIMO CUARTO.-** El Comité en términos de lo dispuesto por el artículo 63.1 fracción I, de la Ley, debe realizar revisiones a la clasificación de información pública en su poder, las cuales se llevarán a cabo una vez al año y cada vez que sea necesario, de conformidad a la Ley y se Reglamento.



**DÉCIMO QUINTO.-** Para efectos de la revisión o modificación de la clasificación de información, el Comité deberá atender el siguiente procedimiento:

I.- El Comité deberá enlistar las actas de clasificación objeto de revisión y en su caso modificación;

II.- Posteriormente dará vista a las Direcciones o Jefaturas que manejen comúnmente la información que comprenda la clasificación, para efecto de que en el término de cinco días hábiles, manifiesten las circunstancias actuales de ésta y se genere opinión técnica —jurídica, sobre la pertinencia de mantener la clasificación, o bien, se aluda a su extinción.

III.- Recibido el informe u opinión técnica —jurídica, el Comité en un lapso máximo de diez días hábiles deberá emitir acuerdo debidamente fundado y motivado, donde se califique la revisión y dictamine si se mantiene o extingue la clasificación.

En caso que subsista la clasificación se anexará el acuerdo al acta respectiva, y en caso contrario se sustituirá.

**DÉCIMO SEXTO.-** De todo lo actuado deberá generarse un informe detallado, mismo que será catalogado como información fundamental, en términos de lo dispuesto por el artículo 63.1 fracción IV, de la Ley, y que por lo tanto deberá publicarse.

### **CAPÍTULO III**

#### **Disposiciones aplicables a la Información Reservada**

**DÉCIMO SÉPTIMO.-** Se considera como información reservada la enlistada por el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, debiendo considerar que el capítulo III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública determina los supuestos generales en cuanto a la información reservada, de modo que la



aplicación de los mismos es directriz para la clasificación particular de la información pública.

**DÉCIMO OCTAVO.-** El periodo de reserva establecido por la Ley y los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información, para lo cual, de conformidad al artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se deberá considerar lo siguiente:

Fracción I:

Inciso a).- En términos generales esta fracción corresponde a la estabilidad del estado o gobierno, entendiendo que se procura proteger la información directamente relacionada con sus funciones y mecanismos de existencia y permanencia.

En este sentido el IPEJAL, entre sus funciones y atribuciones no se contempla directamente el manejo de este tipo de información, no obstante, en el caso de llegar a poseerla, se deberá tomar en cuenta al momento de su clasificación, cuál es la participación del IPEJAL en la posesión de ésta.

Inciso b).- Se considerará como reservada la información cuya difusión pone en peligro o daña la estabilidad financiera o económica del IPEJAL, o impida, menoscabe o dificulte realizar las gestiones necesarias para la obtención de sus recursos patrimoniales.

Inciso c).- Se considera como reservada aquella información del IPEJAL cuya difusión:

- Pone en riesgo la vida, la seguridad, el patrimonio de sus afiliados, pensionados y beneficiarios, o impida la capacidad de este Instituto para preservarlos y resguardarlos.
- Impida, obstaculice, bloquee o menoscabe las políticas, programas o acciones relativas a la promoción, fomento o protección de la salud de sus afiliados, pensionados y beneficiarios.

Inciso d).- Se considera información reservada, las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones de inspección, supervisión, vigilancia o fiscalización que realizan los órganos fiscalizadores, llámese la Auditoría Superior del Estado o la Auditoría Interna del IPEJAL, para vigilar el adecuado cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales.

Inciso e).- Se considera como reservada la información cuya revelación causa perjuicio grave a la recaudación de las aportaciones al fondo de pensiones y de los pagos relativos a los préstamos que esta Institución otorga a sus afiliados y pensionados.

Inciso f).- Al IPEJAL no le compete llevar a cabo actividades de prevención y persecución de delitos o de impartición de justicia, no obstante, en el caso de llegar a poseer este tipo de información se deberá tomar en cuenta al momento de su clasificación, cuál es la participación del IPEJAL en la posesión de ésta.

Inciso g).- Por lo que refiere a este inciso, el IPEJAL clasificará como reservada la información y/o documentación referente a procesos judiciales de los cuales es parte, ya sea como actora o demandada; o bien la información y/o documentación correspondiente a procedimientos administrativos; en ambos casos que los procesos



o procedimientos se encuentren en trámite y cuyas resoluciones no han causado estado.

Fracción II, la información/documentación referente a las averiguaciones previas en que el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco sea parte, deberá de ser clasificadas como reservadas, sin que sea posible extinguir la reserva hasta en tanto no se tenga documento fehaciente que verifique la conclusión del procedimiento.

Fracción III, tratándose de la información/documentación correspondiente a los expedientes judiciales en que el IPEJAL sea parte, será reservado en tanto no se tenga el documento que ordene el archivo del mismo.

Fracción IV, la información/documentación que contienen los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio por el IPEJAL, como actor o demandado, o que forme parte de ellos, serán reservados hasta en tanto no se tenga el documento que ordene el archivo del mismo.

Fracción V, la información/documentación que contienen los expedientes de los procedimientos de responsabilidad sustanciados por este Instituto, o aquéllos en que sus servidores públicos sean parte, serán reservados hasta en tanto no se tenga el documento que ordene el archivo del mismo.

Fracción VI, todo documento que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos de este Instituto, será reservada en tanto no se adopte la decisión definitiva.

Fracción VII, se mantendrá bajo reserva toda información y/o documentación que haya sido entregada al IPEJAL con carácter de reservada o confidencial por autoridades federales o de otros estados, o por organismos internacionales.

Fracción VIII, será información y/o documentación reservada la considerada como secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario, bursátil o cualquier otro, por disposición legal expresa.

Fracción IX, se mantendrá bajo reserva las bases de datos, preguntas o reactivos para la aplicación de evaluaciones psicológicas aplicadas a quienes pretendan ingresar a laborar a esta Institución.

Fracción X, este Instituto determina que es reservada toda información y/o documentación considerada como tal por disposición legal expresa.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **Disposiciones aplicables a la Información Confidencial**

**DÉCIMO SEXTO.-** Se considera como información confidencial la catalogada por el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, debiendo considerar lo establecido en el capítulo IV de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública.

**DÉCIMO SÉPTIMO.-** La información confidencial no podrá ser sujeta a periodo de protección, ya que es indefinido el mismo, de conformidad a lo establecido por la Ley y los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública.

**DÉCIMO OCTAVO.-** Se considerara como información confidencial toda aquella que recabe el IPEJAL para el ejercicio de sus atribuciones y funciones y que tenga tal carácter de conformidad a la normatividad aplicable.





## TRANSITORIOS

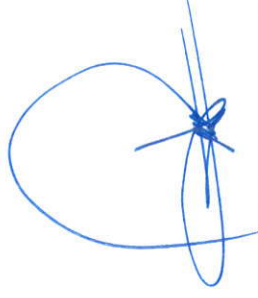
**PRIMERO.-** Los presentes criterios entrarán en vigor al día siguiente de que se notifique la aprobación por parte del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y sus Municipios.

**SEGUNDO.-** Los presentes criterios deberán ser publicados en el sitio de Internet de este sujeto obligado.

Así lo acordó el Comité de Clasificación de Información Pública del Sujeto Obligado Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco el día 08 de septiembre de 2014.



**C.P. FIDEL ARMANDO RAMÍREZ CASILLAS**  
DIRECTOR GENERAL



**C. P. A JORGE IGNACIO FERNÁNDEZ OROZCO**  
DIRECTOR DE CONTRALORÍA INTERNA



**LIC. ANA ISABEL GUTIÉRREZ BRAVO**  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

